*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2020.

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12, discrepan sobre la competencia para entender en el reclamo por alimentos (fs. 132/134, 292 y 305).

El magistrado provincial declinó conocer con fundamento en el principio de inmediación, pues la accionante y su hija residen actualmente en la ciudad de Buenos Aires; mientras que la jueza nacional rechazó intervenir basada en que existe un acuerdo entre las partes homologado por la justicia provincial y en que, en virtud de esa sentencia, el trámite se encuentra concluido (fs. 132/134 y 292).

Recibidas las actuaciones, el magistrado que previno tuvo por configurada la controversia y las elevó a ese Tribunal para que la dirima (cfse. fs. 305).

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto negativo que debe resolver esa Corte, en los términos del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Resulta de las actuaciones que la demanda fue promovida ante el juzgado provincial por la señora M.F.S., por sí y en representación de su hija menor de edad S.C.T., contra el señor D.E.T., padre de la niña. En ese marco, en 2011, se firmó un convenio en el que se pactó el régimen de tenencia, visitas y cuota alimentaria a favor de S.C.T., el que fue homologado judicialmente (fs. 9/11, 15, 31, 35, 38 y 40).

En julio de 2016, la accionante denunció el incumplimiento del convenio y, por tal razón, previa intimación al deudor alimentario, el juez local ordenó la retención del 25% de su salario. Poco tiempo después, la señora M.F.S. informó que el señor D.E.T. se hallaba trabajando en otro establecimiento, además

de la empresa denunciada originariamente, y requirió, asimismo, la retención del porcentaje correspondiente de su ingreso. En mayo de 2017, el mismo magistrado decretó embargo sobre el 25% de los haberes percibidos (fs. 69, 70, 76, 77, 81, 101 y 102).

En este punto, en agosto de 2018, la actora denunció nuevo domicilio en esta ciudad, donde residiría con su hija –de 10 años de edad– desde el mes de octubre de 2012 (fs. 126, 52 —y las fotocopias que acompañan el escrito y obran sin foliar— 55 y 56). Ello motivó la declinatoria del magistrado provincial, con énfasis en la conveniencia que el juez más cercano al lugar de residencia de la niña pueda ejercer un control adecuado de sus actividades y necesidades (cfse. fs. 132/134).

En ese contexto, adquiere plena virtualidad el temperamento que otorga primacía al lugar donde habitan efectivamente los menores de edad, ya que la inmediación judicial contribuye a la eficacia de la actividad protectoria (ver Fallos: 339:1215, "C. R.F."; y CSJ 372/2018/CS1 "V., M. c/ L.V., E.C. s/ alimentos", del 7/6/18, entre otros).

El enfoque aquí propuesto es coherente con las directivas del Código Civil y Comercial en tanto que consagra como principio procesal el respeto de la inmediación y de la tutela judicial efectiva y que asigna el conocimiento de los asuntos tocantes a los menores de edad al juez del foro en el que se sitúa su centro de vida, con lo que fija la competencia en función del sujeto de tutela (cfse. arts. 706 y 716 del CCyC; y doctrina de Fallos: 339:1834, "S, S. M."; entre varios otros).

–III–

En consecuencia, opino que los autos deben seguir su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 12, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2019.

ES COPIA.

VICTOR ABRAMOVICH

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación